



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 104-2014-SERNANP-OA

Lima, 17 OCT. 2014

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 007-2014-ST-SERNANP del 16.10.2014, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez (15.03.2010 al 31.12.2010) ex Responsable de Logística del SERNANP comprendido en las Observaciones del Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional;

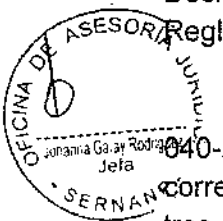
CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.";

Que, así el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por Oficio N° 095-2011-SERNANP-OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Jefe del SERNANP el Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-

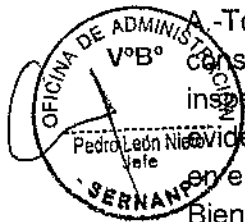


2011-002" a fin de que se disponga el inicio de las acciones necesarias para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, así el Informe de Auditoría citado, refiere como objetivos específicos, el determinar si, los estados financieros preparados por la entidad, presentan razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo de efectivo, de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad, siendo ello así, ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

 OBSERVACIÓN N° 18.- CARENCA DE CODIFICACION EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O CONTRASTAR SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE. De la revisión efectuada al Inventario de bienes patrimoniales al 31-DIC -2010 del SERNANP y de la inspección física selectiva a los bienes patrimoniales de la Sede Central se ha determinado deficiencias referidas a la codificación de bienes patrimoniales tal como se precisa a continuación:

 A.- Totalidad de bienes físicos que constituyen el patrimonio mobiliario del SERNANP no consignan una codificación permanente que las diferencie de cualquier otro bien: De la inspección efectuada a las diferentes dependencias de la sede central del SERNANP, se ha evidenciado que no se ha codificado los bienes patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado, regulado por la Superintendencia de Bienes Nacionales. En relación a los bienes patrimoniales ubicados en las sedes desconcentradas, según lo manifestado por el encargado de Control Patrimonial, dichos bienes tampoco han sido codificados.

B.- Bienes que conforman el Inventario están codificados de manera incompleta: De la revisión al inventario de bienes patrimoniales correspondiente al periodo 2010, proporcionado por la Oficina de Administración, se ha determinado que el mismo no muestra la codificación completa de cada bien, es decir no precisa los últimos 04 dígitos que indican el correlativo del bien, según lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado; mostrando únicamente el grupo genérico, clase y denominación- tipo de bien.

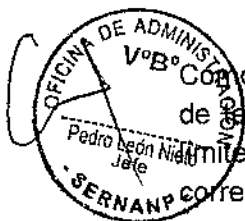
OBSERVACION N° 19.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL 2010, DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, POR LA SUMA DE S/. 94,286.89. De la revisión selectiva efectuada a la documentación e información pertinente, proporcionada a la Comisión de Auditoría por la Oficina de Administración, se ha verificado



que durante el ejercicio 2010, el SERNANP contrató los servicios de telefonía móvil a la empresa Telefonía Móviles S.A., por un importe de S/. 94,286.89, en forma directa y sin el correspondiente proceso de selección, tal como precisa la normativa que regula las contrataciones y adquisiciones del Estado.

En el siguiente cuadro se señalan los servicios pagados en forma directa:

MES	COMP. PAGO		PROVEEDOR	IMPORTE S/	DETALLE
	Nº	FECHA			
ENE	339-A	10-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	3,523.23	Servicio BlackBerry
	379	12-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	4,144.95	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	548	24-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	4,107.16	Servicios de Telefonía móvil y RPM
FEB	549	24-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	3,355.96	Servicio BlackBerry
	1023	29-MAR-2010	Telefonía Móviles S.A	2,707.03	Servicio BlackBerry
MAR	1032	29-MAR-2010	Telefonía Móviles S.A	4,158.56	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	1452	29-ABR-2010	Telefonía Móviles S.A	4,755.65	Servicios de Telefonía móvil y RPM
ABR	1454	29-ABR-2010	Telefonía Móviles S.A	2,983.75	Servicio BlackBerry
	1920	26-MAY-2010	Telefonía Móviles S.A	2,933.00	Servicio BlackBerry
MAY	2029	08-JUN-2010	Telefonía Móviles S.A	4,541.28	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	2423	25-JUN-2010	Telefonía Móviles S.A	3,206.11	Servicio BlackBerry
JUN	2573	16-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	5,362.20	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	2891	27-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	2,628.16	Servicio BlackBerry
JUL	2892	27-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	5,018.33	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	3241	28-AGO-2010	Telefonía Móviles S.A	2,999.02	Servicio BlackBerry
AGO	3309	27-AGO-2010	Telefonía Móviles S.A	5,057.14	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	3733	28-SET-2010	Telefonía Móviles S.A	4,968.13	Servicios de Telefonía móvil y RPM
SET	3734	28-SET-2010	Telefonía Móviles S.A	3,009.15	Servicio BlackBerry
	4240	28-OCT-2010	Telefonía Móviles S.A	5,045.32	Servicios de Telefonía móvil y RPM
OCT	4263	28-OCT-2010	Telefonía Móviles S.A	3,024.03	Servicio BlackBerry
	4841	29-NOV-2010	Telefonía Móviles S.A	5,234.21	Servicios de Telefonía móvil y RPM
NOV	4881	30-NOV-2010	Telefonía Móviles S.A	3,113.62	Servicio BlackBerry
	5323	28-DIC-2010	Telefonía Móviles S.A	2,907.72	Servicio BlackBerry
DIC	5324	28-DIC-2010	Telefonía Móviles S.A	5,504.18	Servicios de Telefonía móvil y RPM
				94,286.89	



Como se aprecia en el cuadro, los comprobantes de pago para la contratación del servicios de telefonía celular fueron emitidos al mismo proveedor; cuyo importe totales, superan el límite máximo establecido de S/. 10,800.00 para realizar contrataciones directas; por lo que correspondían ser contratadas mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva,

Debe significarse, que mediante Resolución Presidencial N° 005-2010-SERNANP del 11-ENE-2010, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del SERNANP, en el cual estaba programado para el mes de enero del 2010, la ejecución de Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de telefonía celular, por el importe de S/. 96,071.00; sin embargo, dicho proceso no se ejecutó, así como tampoco fue modificado dicho Plan, excluyéndolo del mismo;

Que, mediante el Informe N° 07-2014-SERNANP-STPAD, de fecha 16.10.2014, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoria elaborado por el OCI (al encontrarse comprendido en las Observaciones N° 18 y 19) y sustentado en la condición de prueba pre constituida que el mismo tiene, para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existe presunta responsabilidad en el accionar del ex Responsable de Logística del

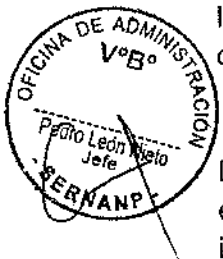
SERNANP Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez (15.03.2010 al 31.12.2010) de acuerdo a lo siguiente: sobre la Observación N° 18, no haber evidenciado las acciones de supervisión, tendientes a lograr una adecuada y oportuna Gestión de las actividades de patrimonio, como es la codificación de los bienes patrimoniales del SERNANP; sobre la Observación N° 19, no haber evidenciado las acciones encaminadas a "optimizar los procesos de contratación de bienes y servicios en coordinación con el Jefe de la Oficina General de Administración", como es el ejecutar el Proceso de Selección para contratar servicios de telefonía móvil el cual estaba incluido en el Plan Anual de Contrataciones 2010 del SERNANP y/o haber hecho las acciones correspondientes a fin de modificar el citado Plan Anual;

Por tanto, dicho ex Responsable de Logística con su accionar no diligente, al estar comprendido en las Observaciones antes mencionadas, habría presuntamente incumplido sus obligaciones, como es la prevista en su Contrato Administrativo de Servicios N° 1074-2010-SERNANP del 15.03. 2010(y adendas) que le faculta a "lograr la adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística, contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP";

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Responsable de Logística con la presunta trasgresión de sus obligaciones ha incurrido en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad", que señala que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será nombrado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, los presuntos hechos irregulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que para este tipo de casos deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública toda vez que el procedimiento se registró por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el Artículo 9° y 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad se aplicarán la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso las presuntas infracciones representarían una grave afectación a la entidad, por lo cual la máxima sanción en caso confirmarse la grave afectación, debería ser la sanción de resolución de contrato o multa. Sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente no existe una autoridad disciplinaria expresamente señalada, que instruya bajo la solicitud de resolución de contrato o multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En





ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo anteriormente citado del Reglamento de la ley del Código de Ética, se considera como faltas graves la resolución contractual, destitución, despido y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento de una destitución en el nuevo Reglamento Disciplinario. En ese orden de ideas, y de acuerdo al procedimiento establecido para la sanción de destitución, el órgano instructor deberá ser la Oficina de Administración, recayendo en la Jefatura del SERNANP, la función sancionadora;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; que asimismo durante el procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina Asesoría Jurídica;

Con las atribuciones conferidas al Secretario General en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Responsable de Logística del SERNANP, Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez (período del 15.03.2010 al 31.12.2010) por haber incumplido presuntamente sus obligaciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 1074-2010-SERNANP del 15.03. 2010, que establece "lograr la adecuada y oportuna gestión de la Unidad Operativa de Logística, contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP", ello como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones 18 y 19 del Informe N°005-2011-2-5685, Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, por lo que incurre en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que los incumplimientos de funciones se aplican respecto de cada observación conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.



Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por ex Responsable de Logística del SERNANP Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez (período del 15.03.2010 al 31.12.2010) de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11°, inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería al procesado la imposición de la sanción de resolución contractual.



Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Administración del SERNANP, a fin de que actúe de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Oficina de Administración del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



LIC. PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO
Jefe de la Oficina de Administración